



# Resolución Viceministerial

N° 209 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

**VISTO:** el Expediente N° 0155231-2019, el Informe N° 01007-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite - FUT presentado con fecha 31 de octubre de 2018, la señora Livia Selene Tuesta Ramos en representación de Consorcio 22 S.R.L., en adelante la administrada, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Comas - UGEL N° 04, la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "SCHOOL KING", en el local ubicado en Av. Las Lomas de Carabaylo, Mz. "G", Lotes 1, 2 y 3, Programa de Vivienda La Alborada de Carabaylo, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, para brindar servicios educativos en los niveles de inicial 3, 4 y 5 años, primaria del 1ro al 6to grado y secundaria del 1ro al 5to grado, a partir del año lectivo 2019;

Que, con Oficio N° 2362-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ECIE de fecha 09 de noviembre de 2018, la UGEL N° 04 remite a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM el expediente presentado por la administrada, adjuntando el Informe N° 295-2018-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL.04-ASGESE-ECIE-KJGR, para su evaluación;

Que, posteriormente, a través del Oficio N° 2513-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ECIE ingresado el 23 de noviembre de 2018, la UGEL N° 04 remite a la DRELM documentación adicional presentada por la administrada con fecha 16 de noviembre de 2019, a fin de que se ajunte a la solicitud;

Que, por Informe Técnico N° 665-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 03 de diciembre de 2018, la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo - OSSE de la DRELM, señala que el local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos, por lo que concluye se encuentra observado;

Que, mediante Informe N° 946-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 11 de diciembre de 2018, el Director de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, concluye que los documentos analizados (Proyecto Educativo Institucional - PEI, Proyecto Curricular de Institución Educativa - PCI y Reglamento Interno - RI) no se han relacionado con el Currículo Nacional vigente, por lo tanto, no pueden ser autorizados;

Que, mediante Oficio N° 1876-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado con fecha 26 de diciembre de 2018, la OSSE de la DRELM remite a la administrada el



Informe N° 774-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, el cual contiene las observaciones técnicas y pedagógicas realizadas por la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM y el Director de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva;

Que, por Oficio N° 001-2019.UGEL04/IEP."SK"-D presentado el 09 de enero de 2019, la administrada presenta documentación, a fin de subsanar las observaciones comunicadas mediante el Oficio N° 1876-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, a través del Informe Técnico N° 48-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 10 de enero de 2019, la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM, concluye que revisada la documentación presentada, el local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos, debiendo el mismo estar concluido para poder funcionar. Asimismo, con Informe de Evaluación Pedagógica N° 27-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 10 de enero de 2019, la Especialista Pedagógica del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM concluye que la administrada no cumple con levantar las observaciones realizadas a los instrumentos de gestión pedagógica: PEI y RI; en tal sentido, mediante Informe N° 063-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 11 de enero de 2019, la OSSE de la DRELM concluye que se debe denegar la solicitud presentada por la administrada, por no cumplir con las condiciones técnico pedagógicas y de infraestructura señaladas en el citado informe;

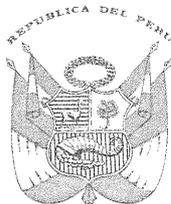
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM de fecha 14 de enero de 2019, notificada el 22 de enero de 2019, la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por la administrada;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 07 de febrero de 2019, la administrada interpone recurso de reconsideración, contra la referida Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM, adjuntando nueva prueba para la evaluación respectiva;

Que, con escritos s/n presentados con fecha 08 y 11 de febrero, 13 y 21 de marzo, 25 de abril, 03 y 27 de mayo de 2019, la administrada presenta documentación, a fin que se adjunte a su recurso de reconsideración;

Que, con escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2019, la administrada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que han transcurrido más de 30 días hábiles para la atención del recurso de reconsideración interpuesto, por lo que solicita la apertura de código modular y de local de la Institución Educativa Privada "SCHOOL KING";





# Resolución Viceministerial

N° 209 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2485-2019-DRELM de fecha 01 de julio de 2019, notificada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE, el 02 de julio de 2019, la DRELM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, así como declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo; señalando en la parte considerativa de la misma que respecto de las nuevas pruebas aportadas por la administrada, la OSSE de la DRELM, luego de analizar las mismas, ha emitido los Informes N° 287-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 27 de marzo de 2019 y N° 468-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 29 de mayo de 2019, concluyendo que el local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos, debiendo el mismo estar concluido para poder funcionar, conforme al siguiente detalle:

<b>TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2004-ED, CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2008-ED</b>	
<b>Observación señalada en la Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM</b>	<b>Según el Informe N° 468-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE</b>
Se presenta nueva memoria descriptiva; sin embargo, no cumple con los lineamientos normativos, no describe la funcionalidad de las instalaciones en relación al número estimado de estudiantes, y no incluye las facilidades de acceso para personas con discapacidad.	Adjunta nueva memoria descriptiva que no cumple con los lineamientos normativos, no incluye las facilidades de acceso para personas con discapacidad. <b>NO CUMPLE</b>
<b>RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 295-2014-MINEDU, QUE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA PARA EL DISEÑO DE LOCALES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR – NIVEL INICIAL</b>	
Del nuevo plano, se advierte que no cuenta con reja de protección al inicio de las escaleras, contraviniendo lo señalado en el numeral 3.3.2.4, el cual señala que con el fin de evitar el acceso de los menores a las escaleras, sin la debida vigilancia de un adulto, se debe instalar rejas o puertas.	Según nuevo plano de distribución presentado, cuenta con un cerco de malla metálica ubicado en la mitad del patio, que independiza el patio del nivel inicial y el acceso a las escaleras; sin embargo, de las fotos presentadas el 21 de marzo de 2019, en folio 7 y 8, se puede apreciar que el patio no cuenta con este cerco de malla metálica. <b>NO CUMPLE</b>
<b>REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES - RNE, CON LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 239-2018-MINEDU</b>	
Del plano presentado inicialmente, se observó que sólo cuenta con accesibilidad al primer piso, contraviniendo lo requerido en el artículo 4, de la	Según nuevo plano de distribución presentado, existe un elevador que permitirá el acceso a personas con



<p>Norma A.120, el cual señala que deberán crear ambientes y rutas accesibles, que permitan el desplazamiento y la atención de personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general; no se ha solucionado ni sustentado la accesibilidad de un niño con discapacidad hacia los pisos superiores.</p>	<p>discapacidad; sin embargo, de las fotos adjuntas al 21 de marzo de 2019 se aprecia que no existe el levador ubicado en el fondo del patio, y en las fotos adjuntas el 27 de mayo de 2019, se aprecia la puerta del ascensor y no muestra su ubicación dentro de la edificación. <b>NO CUMPLE</b></p>
<p>Del nuevo plano, se advierte que se mantiene la observación, no cuenta con barra antipánico, vulnerando lo prescrito en el literal d) del artículo 8 de la Norma A.130, el cual señala que la barra antipánico serán obligatorias inicialmente para carga de ocupantes mayor a 100 personas, el cual según planos cuenta con 225 alumnos.</p>	<p>Según nuevo plano, memoria descriptiva, y fotos adjuntas, la puerta de ingreso no cuenta con barra antipánico. <b>NO CUMPLE</b></p>

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 00439-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 04 de junio de 2019, la Oficina de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, concluye que la administrada ha cumplido con modificar los aspectos referentes al PEI y RI;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 09 de julio de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 2485-2019-DRELM;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada, con fecha 02 de julio de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las





# Resolución Viceministerial

N° 209 -2019- MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por lo cual, a través de los Oficios N° 845-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA y N° 901-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresados con fechas 01 y 14 de agosto de 2019, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva al Ministerio de Educación, el recurso de apelación adjuntando los actuados respectivos;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto, la administrada alega en sus argumentos que en la Resolución materia de apelación se han transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, predictibilidad o confianza, carga de la prueba y falta de motivación, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley;

Que, respecto al supuestamente vulnerado, Principio de legalidad, es de indicarse que conforme lo establece el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, uno de los principios, bajo el cual debe regirse el procedimiento administrativo, es el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, al respecto, cabe indicar que en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad, señala, entre otros, que *"Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de "legalidad" para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar "juridicidad". Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo (...)"*;

Que, en ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 2485-2019-DRELM, se aprecia que ésta se sustenta en el Informe N° 468-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, el cual basa sus fundamentos en lo previsto en i) el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED; ii) el TUPA del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 016-2004-ED, concordante con la Resolución Ministerial N° 070-2008-ED; iii) la Norma Técnica para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular - Nivel inicial aprobada por Resolución de Secretaría General N° 295-2014-MINEDU; y, iv) el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA;



normativa aplicable de acuerdo al mencionado principio de legalidad, y en virtud de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, al mantenerse las observaciones efectuadas por la DRELM respecto de la infraestructura del local educativo necesarias para el funcionamiento de la institución educativa; en consecuencia, en este extremo, no resulta atendible lo alegado por la administrada;

Que, en cuanto al Principio del debido procedimiento, supuestamente vulnerado en la resolución impugnada, es de mencionarse que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).*";

Que, en dicho contexto, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, establece que por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en dicho contexto, teniendo en cuenta los alcances del principio del debido procedimiento, de los actuados no se verifica que se haya impedido a la administrada efectuar las acciones mencionadas en el párrafo que antecede, por lo que los mismos se han cumplido debidamente;

Que, asimismo, cabe indicar que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, sobre el principio del debido procedimiento, señala, entre otros, que "*Los más recurrentes derechos comprendidos en este principio son: Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No*





# Resolución Viceministerial

N° 209 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

*significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse (...)*;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, de la resolución impugnada, se aprecia que en la misma, en concordancia con el principio de legalidad, previamente desarrollado; se han detallado las razones por las que la DRELM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, lo cual a su vez, se encuentra debidamente consignado en los Informes N° 287-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y N° 468-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, que describen las observaciones subsistentes respecto a la solicitud de la administrada, por lo que si bien la administrada no se encuentra de acuerdo con los fundamentos expresados por la DRELM, esto no constituye argumento válido para afirmar que no se ha obtenido una decisión motivada; en consecuencia, queda desvirtuado en este extremo lo alegado por la administrada;

Que, respecto al supuestamente vulnerado, Principio de verdad material, es de indicarse que, el mismo se encuentra previsto en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, indicándose que por este principio, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, no obstante, por su parte, el artículo 175 del TUO de la Ley, se establece que: *“Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*. Es decir, solo si la autoridad tuviera algún factor de duda procederá a actuar la prueba que considere necesaria, pues se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, en concordancia con el principio de presunción de veracidad previsto en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, el cual establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, en ese sentido, tal como se aprecia en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 2485-2019-DRELM, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional



N° 000132-2019-DRELM, así como de los actuados del expediente, se verifica que la DRELM evaluó la solicitud de la administrada, teniendo en cuenta los documentos presentados por ésta en la presentación de su recurso de reconsideración, e incluso, los ingresados con posterioridad a la misma, por lo que en aplicación de lo señalado en el párrafo que antecede, determinó que la infraestructura del local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos, en tanto que el local debe estar concluido para poder funcionar; en consecuencia, no resulta amparable en este extremo lo alegado por la administrada;

Que, sobre el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, supuestamente vulnerado en la resolución recurrida, es de precisarse que, el mismo se encuentra contemplado en el sub numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, indicándose que por este principio, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...);

Que, al respecto, cabe indicar que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala, entre otros, que *“Cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier rasgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa. El objeto del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse. (...) Además, en la doctrina comparada, el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que esta “no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita (...)”*;

Que, en ese sentido, conforme la documentación que obra en el expediente sub materia, se colige que la DRELM brindó información a la administrada, en su oportunidad, así como de forma clara y detallada, sobre las observaciones advertidas de infraestructura del local y pedagógicas, respectivas, a fin que sean subsanadas oportunamente, y en virtud de ello se otorgue la autorización y registro de la institución





# Resolución Viceministerial

N° 209 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

educativa, solicitada; siendo que la administrada, logró levantar todas las observaciones pedagógicas, subsistiendo las relacionadas a la infraestructura del local, las cuales fueron precisadas por la DRELM desde la primera notificación de observaciones realizada a través del Oficio N° 1876-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE que adjuntó el Informe N° 774-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE; por lo cual se verifica que la DRELM ha observado el Principio de predictibilidad o de confianza legítima; quedando desvirtuado en este extremo lo alegado por la administrada;

Que, de otro lado, la administrada alega en sus argumentos, que a pesar de presentar nuevas pruebas (planos, memoria descriptiva y fotografías) a fin que se apruebe su solicitud, la arquitecta especialista en infraestructura la desaprueba, basándose en presunciones, sin haber realizado la inspección al local de la institución educativa, faltando a la verdad material; por lo que, al no haberse evaluado correctamente el plano y fotografías, éstas deben ser evaluadas por un especialista del Ministerio de Educación; y, además, manifiesta que de la evaluación de las citadas nuevas pruebas, dicha especialista emite informes señalando nuevas observaciones;

Que, con relación a lo señalado, se debe indicar que de la revisión de los informes técnicos emitidos por la OSSE de la DRELM, obrantes en el expediente sub materia, se puede apreciar que se mantienen cuatro de las siete observaciones efectuadas respecto a la infraestructura del local, contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM que resolvió denegar la solicitud presentada por la administrada; por lo que, se desprende que no existen nuevas observaciones;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que como se ha precisado previamente, solo si la autoridad tuviera algún factor de duda procederá a actuar la prueba que considere necesaria, pues se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman; es en ese sentido, que la especialista en infraestructura de la DRELM procedió a realizar la respectiva evaluación teniendo en cuenta las nuevas pruebas aportadas por la administrada, así como la documentación alcanzada por ésta, llegando a la conclusión que el local no cumple con las normas vigentes y criterios establecidos, es decir el local debe estar concluido para poder funcionar;

Que, adicionalmente a ello, respecto a que las nuevas pruebas presentadas por la administrada en su recurso de reconsideración sean evaluadas por un especialista del Ministerio de Educación, es de indicarse que los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley, disponen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba; en tanto que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, se colige, que el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la decisión del subalterno, por lo que, en tanto que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

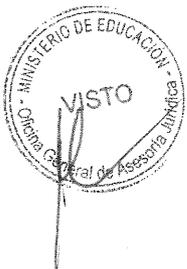
Que, por consiguiente, estando a la normativa expuesta, se precisa que a esta segunda instancia, no le corresponde evaluar los planos y fotografías, presentados por la administrada en su recurso de reconsideración interpuesto en su momento ante la DRELM, a efectos de merituar si con éstos se levantan las observaciones acotadas en la Resolución apelada, toda vez que fue la DRELM, la cual en primer instancia, estuvo facultada para evaluarlos; por lo que no resulta atendible lo alegado por la administrada;

Que, además, la administrada alega en sus argumentos, que en su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo a su recurso de reconsideración, se ha desconocido y transgredido el principio de legalidad, así como el numeral 35.2 del artículo 35 del TUO de la Ley;

Que, al respecto, es de indicarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del TUO de la Ley, *"El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35"*;

Que, sobre ello, se precisa que, el artículo 38 del TUO de la Ley, está relacionado a los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, mientras que, el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la Ley, señala que *"Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: (...) 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio negativo"*;

Que, del expediente sub materia, se verifica que a través de la Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM de fecha 14 de enero de 2019, la DRELM resolvió denegar la solicitud de la administrada, contra la cual, posteriormente ésta interpuso recurso de reconsideración, por lo cual, es evidente que en el presente caso, la administrada no ha optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto que la DRELM se pronunció en su oportunidad; en consecuencia, no nos encontramos dentro del supuesto de aplicación del silencio administrativo positivo para





# Resolución Viceministerial

N° 209 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 AGO 2019

los casos de recursos; por lo que se desvirtúa lo esgrimido por la administrada en este punto;

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa aplicable y considerando lo expuesto, se advierte que la administrada no desvirtúa los fundamentos de la Resolución recurrida; por lo cual, ésta debe confirmarse en todos sus extremos, deviniendo el recurso de apelación en infundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Livia Selene Tuesta Ramos en representación de Consorcio 22 S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 2485-2019-DRELM que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, declarando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Livia Selene Tuesta Ramos.

Regístrese y comuníquese.



Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional